



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por María del Carmen Verónica Cuevas López, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos.	58223

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el once de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial del Estado, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

*Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios del decreto número **dos mil ciento setenta y uno** publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5551 de fecha 22 de noviembre de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación a la **C. María Araceli Torres Rodríguez** con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 11, párrafo segundo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Poder Judicial del Estado de Morelos, designando autorizado, delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, además, se le tiene ofreciendo como pruebas documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Respecto de las pruebas que la promovente hace consistir en ***“(...) la totalidad de las constancias que integren el expediente que contiene el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Morelos, que sirvieron como sustento para determinar el otorgamiento de la***

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴ Al ser un hecho notorio consultable en los autos de los expedientes de las controversias constitucionales **128/2016**, **226/2016** y **245/2017**, entre muchos otros que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, en los cuales obra copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno público solemne número uno (01) del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en la que se designa como Presidenta de dicho órgano jurisdiccional a la Magistrada María del Carmen Verónica Cuevas López, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (...).

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pensión por jubilación a favor de la Ciudadana María Araceli Torres Rodríguez, motivo de la presente

controversia.” y que solicita sean requeridas por esta Suprema Corte al Poder Legislativo del Estado de Morelos, tales constancias en realidad se refieren a los antecedentes

legislativos del decreto número dos mil ciento setenta y uno (2171) por el que se concedió pensión por jubilación a la ciudadana María Araceli Torres Rodríguez, impugnado en este asunto, emitido y publicado, respectivamente, por el Congreso y el Gobernador estatales, los cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

En cuanto a la petición de la referida autoridad para que se le permita imponerse de los autos incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que el artículo 278¹⁰ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles sólo prevé la posibilidad de que las partes, en todo tiempo, puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos; ordenándose incluso su expedición sin audiencia previa de las demás partes; disposición que permite, por un lado, que las partes puedan solicitar y obtener copia certificada de las constancias de autos y, además, el que se asiente razón en el propio expediente de cuáles son los documentos solicitados y de la entrega de éstos al interesado, con lo que se controla, conserva y resguarda la información que obra en un expediente judicial; y si bien, en la práctica se autoriza también la expedición de copias simples, ello deriva de las mismas premisas.

En este orden de ideas, aun cuando no existe impedimento legal para hacer uso de medios electrónicos que reproduzcan gráficamente las constancias de autos, no puede traducirse en que se acuerde favorablemente la petición de la promovente, dado que se está en un procedimiento jurisdiccional que se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia y, en su caso, por el Código Federal de

¹⁰ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

Procedimientos Civiles, ordenamientos que fijan las reglas para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse las partes, así como toda actuación del juzgador, las que, como se precisó, contemplan únicamente la expedición de copias certificadas de las constancias o documentos que obren en autos, garantizando, en todo momento, el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales.

Aunado a lo anterior, tal acceso a la información se encuentra garantizado con el hecho de que las partes puedan imponerse de los autos del expediente en todo momento y, por ende, tomar los datos que estimen indispensables.

De lo contrario, la pretendida autorización para que, en todo momento, los interesados puedan obtener mediante fotografías o imágenes digitalizadas la reproducción de todas las actuaciones y pruebas que obran en el expediente cada vez que acudan al Tribunal, implicaría descontrol respecto de la identificación de las constancias o documentos reproducidos, al no existir constancia en autos de esa situación.

Por tanto, atento a las consideraciones referidas, como se adelantó, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la promovente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹¹, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos**, esta última autoridad en cuanto al refrendo del referido decreto dos mil ciento setenta y uno (2171) mediante el cual se determinó otorgar pensión por jubilación a María Araceli Torres Rodríguez, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹², de la mencionada ley reglamentaria, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos para que

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

¹²**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a dichas autoridades demandadas** para que al intervenir en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹³.

Por otro lado, como lo solicita el poder demandante y a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto número dos mil ciento setenta y uno (2171) publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Poder Legislativo de la entidad determinó otorgar pensión por jubilación a la **C. María Araceli Torres Rodríguez**, con cargo al presupuesto destinado al Poder Judicial del Estado; y al Poder Ejecutivo estatal para que remita un ejemplar del referido periódico oficial, apercibidas dichas autoridades que, de no cumplir con lo indicado, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35¹⁴ de la referida ley y 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO**

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

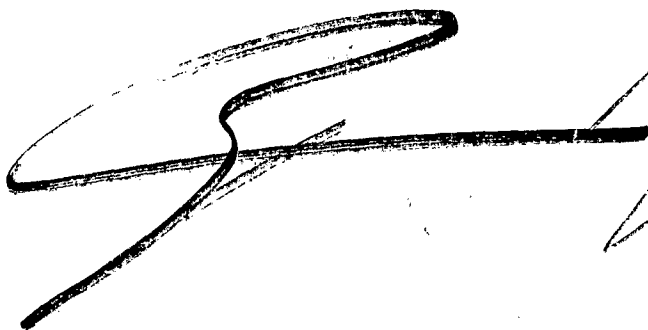
INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER¹⁶.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de la ley reglamentaria de este medio de control de constitucionalidad, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **324/2017**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

EGM/JHGV. 2

¹⁶Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.